

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1183

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

ASUNTO A TRATAR

La señora YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no aporta el correo electrónico de la demandada, siendo este un requisito contenido en el Art. 6to del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que indica "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*". Lo cual es concordante con el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- En los hechos de la demanda habla de un abono por la suma de \$150.000, en la liquidación que aporta hace referencia a un abono por la suma de \$300.000, y en las pretensiones de la demanda, no hace referencia a tales abonos, por lo que debe aclarar lo pertinente. (numeral 4 art. 82 CGP)
- Por otro lado los títulos valores, según las fechas que reposan en los mismos, se vencieron antes de ser creados, existe una contradicción, la primera letra venció el 16 de enero de 2020, y fue creada el 16 de abril de 2020; la segunda letra fue creada el 13 de febrero de 2020, para ser pagadera el 13 de noviembre de 2019 Situación que además no corresponde a los hechos narrados en la demanda, siendo confusos y por ende, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS LEITON SALAZAR, identificado con la cédula No. 1.061.757.287, y T.P. No. 307.605 del C. S. De la J., para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc8e141fae7dcc743fa0f3a7e703922634d5be41c0cae8496ad6798ca451d5c

Documento generado en 19/11/2020 03:41:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00

Dte. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con cédula No. 31.872.841

Ddo. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula No. 1.061.762.521

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1182

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00

Dte. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con cédula No. 31.872.841

Ddo. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula No. 1.061.762.521

ASUNTO A TRATAR

La señora OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala correo electrónico de ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aporta el documento que acredite que la representación legal del Colegio Colombo Francés de Popayán (beneficiario del título valor), se encuentra en cabeza de la señora OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO.
- Frente a las pretensiones, se observa que se pide librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, sin embargo no especifica o discrimina su pretensión cuota por cuota, indicando la fecha en que se causaron los mismos, configurándose una indebida acumulación de pretensiones. Además toma como fecha para ello, desde el día en que se suscribe el pagaré, sin tener en cuenta que el deudor realizó abonos a la obligación, por tanto la fecha en que se generan los intereses de plazo no es la indicada en la pretensión.
- Finalmente, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, debe dar aplicación a los requisitos dispuestos en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00

Dte. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con cédula No. 31.872.841

Ddo. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula No. 1.061.762.521

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- Ahora, para acreditar el requisito anteriormente señalado la parte interesada arrima al proceso, documento de "prueba de entrega" sin fecha de recibido ni firma de quien recibe, documento que no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3ro –inciso 4to del Art. 291 del C.G.P, dado que la empresa de mensajería debe emitir un certificado de entrega en el que además de lo antes indicado, conste qué documentos se anexaron.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, a través de apoderado, en contra de ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46bde93d5890675b40722eb75f019c9e235fefb46b39de5e529cc5f9219b9dd9

Documento generado en 19/11/2020 03:41:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1284

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00230 – 00
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA

ASUNTO A TRATAR

CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia, contra NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA, buscando que se le declare propietaria de una servidumbre contigua al bien inmueble del que es propietaria, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito establecido en el numeral segundo, artículo 82 del Código General del Proceso, a saber "...Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...", pues en el escrito de demanda no se señala el número de identificación de las partes que intervienen en el proceso.
- Así mismo, no se aporta el certificado especial de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, requisito sine qua non en este tipo de procesos.
- Aunado a lo anterior, en el hecho séptimo del escrito de demanda manifiesta el togado "*si se suma el tiempo de su posesión al de las personas que le antecedieron a ella*" lo cual genera una duda respecto de la fecha real en que la poderdante ha ejercido algún tipo de acción sobre la servidumbre pretendida, pues en el inicio del hecho se asegura que son 11 años.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

- Sea este el momento para indicar que la servidumbre es un derecho real en el que un predio sirviente permite a un predio dominante el uso de una parte de su bien para el tránsito entre otros usos, bajo este entendido, deberá el apoderado indicar desde qué momento el predio a usucapir perdió su calidad de servidumbre para convertirse en un bien al que no se le reconoce señorío, pues se entiende que en la servidumbre, por voluntad de las partes o por carga impuesta a través de proceso judicial, una parte acepta que la otra use parte de su predio para su bienestar.
- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "*Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe propender porque su prohijado cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.
- No se manifiesta si conoce o no el correo electrónico de la demandada (art. 82 numeral 10 del CGP y art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020) y de suministrarlo debe cumplir con la carga impuesta en el inciso 2 del art. 8 ibídem.
- No se identifica el bien a prescribir, incumpliendo el requisito estatuido en el artículo 83, inciso primero del Código General del Proceso que indica "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*", pues si bien en el escrito de demanda se hace una descripción de linderos y se cita una matrícula inmobiliaria, una vez estudiados los anexos, estos perteneces al bien inmueble del que es propietaria la demandante, por tanto no se cumple el requisito antes mencionado.
- Respecto al avalúo que hace el apoderado, se observa por parte del despacho que no se aporta prueba alguna de la cual se pueda extraer que lo manifestado respecto del valor del bien inmueble a prescribir es el correcto, por tanto, es necesario aportar el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir.
- No se aporta el canal digital de los testigos, siendo este un requisito contenido en el Artículo 6, inciso primero del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que indica "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.***" (resalto propio)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00230 – 00
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS, contra NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.230 y T.P. 294.672 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c414f19d9ed6dbfc5905b741c3e133fe9992fbdd0080dbd74e8d56769e8
3630**

Documento generado en 19/11/2020 03:41:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1183

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

ASUNTO A TRATAR

La señora YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no aporta el correo electrónico de la demandada, siendo este un requisito contenido en el Art. 6to del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que indica "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*". Lo cual es concordante con el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- En los hechos de la demanda habla de un abono por la suma de \$150.000, en la liquidación que aporta hace referencia a un abono por la suma de \$300.000, y en las pretensiones de la demanda, no hace referencia a tales abonos, por lo que debe aclarar lo pertinente. (numeral 4 art. 82 CGP)
- Por otro lado los títulos valores, según las fechas que reposan en los mismos, se vencieron antes de ser creados, existe una contradicción, la primera letra venció el 16 de enero de 2020, y fue creada el 16 de abril de 2020; la segunda letra fue creada el 13 de febrero de 2020, para ser pagadera el 13 de noviembre de 2019 Situación que además no corresponde a los hechos narrados en la demanda, siendo confusos y por ende, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS LEITON SALAZAR, identificado con la cédula No. 1.061.757.287, y T.P. No. 307.605 del C. S. De la J., para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc8e141fae7dcc743fa0f3a7e703922634d5be41c0cae8496ad6798ca451d5c

Documento generado en 19/11/2020 03:41:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO con C.C. 10.307.283
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA con C.C. 34.566.406



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1285

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO con C.C. 10.307.283
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA con C.C. 34.566.406

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de la demandada, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).
- Aunado a lo anterior, la apoderada en el escrito de solicitud de medidas cautelares, numeral primero, parte final, indica que *"Tratándose de honorarios del embargo del 100% según la norma"*, empero, no manifiesta en qué norma está sustentando su petición, por tanto, deberá indicar a que norma es que hace referencia en su escrito. Solicita embargo de muebles y enseres, pero no cumple con el inciso final del art. 83 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO con C.C. 10.307.283
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA con C.C. 34.566.406

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.283, contra MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.406, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MARLIN JOHANA RIASCOS identificada con C.C. No. 1.061.691.334 y T.P. No. 342.366 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8602061c049694b2c5bf34ad1716f0d8f90a345a6a3a0b661f77463c41b
deac**

Documento generado en 19/11/2020 03:41:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00233-00
D/te. EDIFICIO TORRE MONTECARLO, identificado con NIT. No. 901.215.761
D/do. SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, identificada con cédula No 34.539.886

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1184

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00233-00
D/te. EDIFICIO TORRE MONTECARLO, identificada con NIT. No. 901.215.761
D/do. SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, identificada con cédula No 34.539.886

ASUNTO A TRATAR

EL EDIFICIO TORRE MONTECARLO, por conduto de su representante, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico de la demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Aportar el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Popayan, actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00233-00
D/te. EDIFICIO TORRE MONTECARLO, identificado con NIT. No. 901.215.761
D/do. SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, identificada con cédula No 34.539.886

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el EDIFICIO TORRE MONTECARLO, en contra de SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420f7881e09104ff35edc272f397f7a73dc01cca3e997d500f6835a2fa1486e8

Documento generado en 19/11/2020 03:41:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1286

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00234 – 00
Dte.: GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA con C.C. 10.516.154
Ddo.: MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO con C.C. 34.557.202

ASUNTO A TRATAR

GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.154, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.202, con el objeto de que se la declare propietario del bien mueble (vehículo) identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante aporta el correo electrónico de la demandada, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto), en tal virtud, deberá el abogado informar al Despacho cómo obtuvo el correo de la demandada.
- No se señala la dirección física y electrónica de notificaciones del demandante incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del CGP, en concordancia con el inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- En el acápite denominado "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA", el apoderado menciona *"Proceso verbal de Pertenencia de menor cuantía, procedimiento reglado en la SECCION SEGUNDA, PROCESO EJECUTIVO, TITULO UNICO, CAPITULO I Código General del proceso, por la ubicación del predio y la naturaleza del proceso es usted competente para conocer del asunto."*, es necesario indicar al apoderado de la parte demandante que no se trata de un

proceso ejecutivo y que tampoco se trata de un bien inmueble para que pretenda que el conocimiento de este proceso en atención al factor territorial, corresponda al Despacho en virtud de la ubicación del predio, por tanto, deberá ser aclarado ese aspecto.

- Así mismo, se deberá aportar avalúo del bien pretendido en esta demanda, toda vez que es este el medio idóneo para determinar la competencia en atención a la cuantía, tal como lo indica el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral tercero que a la letra reza *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*, como en este proceso no existe un avalúo catastral, en concordancia con el artículo 444 del mismo estatuto procesal que indica *"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."*, con lo anterior se dará cumplimiento al requisito estatuido en el artículo 82, numeral 9 del C.G.P., requisito omitido en el escrito de demanda allegado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA, contra MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor SAMUEL CARDOZO ILLERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.973 y T.P. 278.743 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00234 – 00
Dte.: GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA con C.C. 10.516.154
Ddo.: MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO con C.C. 34.557.202

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481e892b79d70c28ff7c254ebb027ac055f760bfe160559f0cdad1b5b20e378d

Documento generado en 19/11/2020 03:41:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00236-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."
D/do. BEATRIZ ELENA OBANDO GIL
RONAL ALEXI CARABALI MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1287

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00236-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."
D/do. BEATRIZ ELENA OBANDO GIL
RONAL ALEXI CARABALI MEJIA

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré, incoada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." a través de apoderada judicial contra BEATRIZ ELENA OBANDO GIL y RONAL ALEXI CARABALI MEJIA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.114.481.353 y 76.142.367 respectivamente, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré número 128789 aportado con la demanda, sin embargo en el título valor se indica como domicilio de los demandados el Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, lugar que coincide con el indicado en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES; ahora bien frente a esta situación el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que de la lectura del escrito introductorio, se tiene que el domicilio del demandado es el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00236-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."
D/do. BEATRIZ ELENA OBANDO GIL
RONAL ALEXI CARABALI MEJIA

el que incluso también se señala como el lugar para notificaciones y se alude a ese factor de competencia en el acápite respectivo, de ahí que, la Judicatura no encuentra sustento alguno para que la demanda se haya dirigido a ésta Dependencia Judicial.

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Santander de Quilichao – Cauca - Oficina de Reparto, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Santander de Quilichao (Cauca) – Oficina de Reparto-.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0659b992061df7ae16bf7a6209cd070efb16e606359b14920a9e241912
95b27**

Documento generado en 19/11/2020 03:41:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00236-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."
D/do. BEATRIZ ELENA OBANDO GIL
RONAL ALEXI CARABALI MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1287

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00236-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."
D/do. BEATRIZ ELENA OBANDO GIL
RONAL ALEXI CARABALI MEJIA

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré, incoada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." a través de apoderada judicial contra BEATRIZ ELENA OBANDO GIL y RONAL ALEXI CARABALI MEJIA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.114.481.353 y 76.142.367 respectivamente, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré número 128789 aportado con la demanda, sin embargo en el título valor se indica como domicilio de los demandados el Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, lugar que coincide con el indicado en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES; ahora bien frente a esta situación el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que de la lectura del escrito introductorio, se tiene que el domicilio del demandado es el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00236-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."
D/do. BEATRIZ ELENA OBANDO GIL
RONAL ALEXI CARABALI MEJIA

el que incluso también se señala como el lugar para notificaciones y se alude a ese factor de competencia en el acápite respectivo, de ahí que, la Judicatura no encuentra sustento alguno para que la demanda se haya dirigido a ésta Dependencia Judicial.

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Santander de Quilichao – Cauca - Oficina de Reparto, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Santander de Quilichao (Cauca) – Oficina de Reparto-.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0659b992061df7ae16bf7a6209cd070efb16e606359b14920a9e241912
95b27**

Documento generado en 19/11/2020 03:41:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00237-00

Dte. VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, identificada con cédula No. 1.061.726.960

Ddo. DANIEL JOSE RODRIGUEZ MEZA, identificado con cédula No. 17.957.562

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1185

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00237-00

Dte. VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, identificada con cédula No. 1.061.726.960

Ddo. DANIEL JOSE RODRIGUEZ MEZA, identificado con cédula No. 17.957.562

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, identificada con cédula No. 1.061.726.960, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DANIEL JOSE RODRIGUEZ MEZA, identificado con cédula No. 17.957.562.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA, por valor de UN MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE, a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, y a cargo de DANIEL JOSE RODRIGUEZ MEZA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, identificada con cédula No. 1.061.726.960, en contra de DANIEL JOSE RODRIGUEZ MEZA, identificado con cédula No. 17.957.562, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de diciembre de 2018, y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

1.1.- Por concepto de intereses de plazo, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 04 de junio de 2018 y hasta el 04 de diciembre de 2018.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00237-00

Dte. VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, identificada con cédula No. 1.061.726.960

Ddo. DANIEL JOSE RODRIGUEZ MEZA, identificado con cédula No. 17.957.562

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula No. 25.480.346 y T. P. No. 148.457 del C. S. De la J, para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co yq

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00237-00

Dte. VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, identificada con cédula No. 1.061.726.960

Ddo. DANIEL JOSE RODRIGUEZ MEZA, identificado con cédula No. 17.957.562

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b3d67c60ee1973b548dd2a0ee9f9db0e6b4245a0241c256ad0b1c412069086

Documento generado en 19/11/2020 03:41:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2020-00238-00
D/te. PEDRO RODRIGO CUELLAR CERON con C.C. 10.522.759
D/do. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A con NIT 890.903.937-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1288

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2020-00238-00
D/te. PEDRO RODRIGO CUELLAR CERON con C.C. 10.522.759
D/do. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de responsabilidad civil contractual incoada por PEDRO RODRIGO CUELLAR CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.759, a través de apoderado judicial contra el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.937-0, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita que se declare que el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por la sustracción de suma de dinero de su cuenta corriente bajo la modalidad de fraude electrónico, sin embargo, una vez leído el escrito de demanda -acápites de competencia- y comparado con el certificado de existencia y representación legal del demandado, se tiene que el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., aunado a lo anterior en el mismo certificado se enuncia que la dirección para notificación judicial es en la misma ciudad de Bogotá D.C.; ahora bien frente a esta situación el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2020-00238-00
D/te. PEDRO RODRIGO CUELLAR CERON con C.C. 10.522.759
D/do. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A con NIT 890.903.937-0

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. - Oficina de Reparto, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d80933404408310ef43b1d612cff54feb25715198d56c7c3c5a701052a62
024a**

Documento generado en 19/11/2020 03:41:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00239-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900
D/do. LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1187

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00239-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900
D/do. LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

ASUNTO A TRATAR

El señor JORGE MARIO CONCHA TORRES, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LIDA BOLAÑOS URBANO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta igual correo o dirección electrónica, tanto para el apoderado como para el demandante, y no se indica la dirección física de los mismos, incumpliendo lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 del CGP.
- De la señora LIDIA BOLAÑOS URBANO, se aporta una dirección física incompleta para notificaciones.
- No se cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispone: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JORGE MARIO CONCHA TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de LIDIA BOLAÑOS URBANO, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00239-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900
D/do. LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a2991e96476a2005de5a81b565c11c16c7294063a8cac7294218ae39a9
6ad94**

Documento generado en 19/11/2020 03:41:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**